

de buena fe, lo cual podrá no suceder muchas veces, es muy fácil que se equivoque, mayormente si vió al supuesto reo muy de paso, y si por casualidad este se parece á alguna otra persona, lo cual sucede frecuentemente. Pudieran citarse muchos casos en que personas conocidas y sacadas hasta la tercera vez de la rueda de presos como verdaderos delincuentes, han probado despues plenamente su inocencia. Yo conocí en Madrid un sujeto muy decente, que no quiero nombrar, sindicado de un robo y designado por el reconecedor como el verdadero reo, siendo así que á la misma hora en que aquel sucedió, estaba él en otra parte, como se justificó despues, y habiéndose descubierto casualmente el verdadero ladron, fué declarado inocente, y se le dió una satisfaccion pública. Sé tambien por un amigo mio que ha sido juez y sustanciado muchas causas criminales, que habiendo mandado hacer un reconocimiento en rueda de presos, una muger que aseguraba haber visto bien y conocer las señas de un ladron, sacó por dos veces á uno que no podia haberse hallado en el sitio donde sucedió el robo, por cuanto estaba á la sazón y mucho tiempo ántes en la cárcel por otra causa, sin haber salido de ella en todo aquel tiempo, lo cual se hizo constar en el proceso. Desengañado el juez por este y otros sucesos semejantes, nunca volvió á valerse de este medio tan falible de averiguacion.

28. El tercer medio para proceder á la averiguacion del delincuente, es la confesion. Cuando esta es extrajudicial, viene á reducirse á la prueba por testigos, pues para acreditar que uno confesó extrajudicialmente haber cometido algun delito, es preciso examinar á las personas delante de quienes hizo esta confesion, y en tal caso tiene lugar la doctrina que queda sentada acerca de los testigos. Pero si hiciere esta confesion ante el juez, ya no será un medio de inquirir, sino una prueba calificada del delito, de la cual se tratará con los demas en el plenario.

29. El cuarto y último medio de averiguacion del delincuente, son los indicios ó presunciones, acerca de las cuales debe advertirse, que si bien ellas solas no bastan para declarar á uno reo, y condenarle, pues en las causas criminales especialmente, se necesita para esto una prueba clara y terminante que no deje la menor duda; sin embargo para averiguar el delito y el delincuente, con el objeto de asegurar la persona y proceder á la formacion de causa, bastan en muchos casos los indicios, siempre que sean fundados, de lo que se tratará con mas extension en el capítulo siguiente.

30. *Aquí creemos conveniente hablar del cateo de casas, que es tambien un medio de averiguacion. Nuestra constitucion establece,¹ que ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de

¹ Art. 152.

las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República, si no es en los casos expresamente dispuestos por ley, y en la forma que esta determine. Segun las leyes puede catearse toda casa, y registrarse los libros y papeles por un contrabando ó en persecucion de otro delito ó del delincuente, siempre que por previa sumaria ó de otra prueba conste la verdad del hecho, y á lo ménos haya semi-plena prueba, ó indicios ó sospecha vehemente y fundada, de la ocultacion del mismo, ó de la persona que le cometió en la casa que haya de catearse, ó de la criminalidad del dueño de los libros. Además, en estos casos no puede obligarse á los comerciantes á manifestar todos sus libros y papeles, sino solamente las partidas de ellos, ó las cartas y asientos que trataren de los negocios sobre que fuere el fraude; y el registro de casas no ha de practicarse á deshoras de la noche, ni con estrépito.¹ Para registrar las casas de los extranjeros no debe citarse á los cónsules de su nacion²; ni para hacerlo en las de los que gozan fuero privilegiado hay necesidad de pedir venia á su juez.^{3*}

¹ LL. de 30 de octubre de 1822, 7 y su nota tit. 11 lib. 6, 15 tit. 4 lib. 9 N., y 1 tit. 4 lib. 9 supl. á la N.
² L. 7 cit. y su nota.

³ LL. 19. tit. 1 lib. 2, 4 tit. 9 lib. 6 N. y 2 tit. 19 lib. 8 R., ó 4 tit. 26 lib. 12 N. Real orden de 29 de mayo de 1817 inserta por Colon en sus *Juzg. milit.* tom. 4 pág. 478.

CAPITULO III.

De la prision del reo, y del embargo de bienes.

- | | |
|--|---|
| <p>1 El tercer objeto de la sumaria es asegurar la persona del delincuente, y las resultas del juicio.</p> <p>2, 3, 4 y 5. De los indicios, presunciones ó pruebas de criminalidad y demas requisitos que son necesarios para proceder á la prision.</p> <p>6 Al reo infraganti puede prenderse sin que anteceda sumaria ni mandato de juez.</p> <p>7 Por la gravedad de ciertos delitos y fatales consecuencias que pudieran seguirse de su impunidad, da la ley facultad á toda persona para que sin mandato del juez puedan prender á los agresores.</p> <p>8 Fuera de los casos referidos, no precediendo mandato de juez, es injusta la prision.</p> <p>9 Por delitos que no merezcan pena corporal ó afflictiva, no se ha de</p> | <p>prender al reo, siempre que este dé fiador llano y abonado que se obligue á presentarle, estar á juicio y pagar lo que se determine en la sentencia.</p> <p>10 ¿Qué deberá hacerse para prender al delincuente que está en ageno territorio?</p> <p>11 Los jueces eclesiásticos no pueden, bajo pena de extrañamiento del pais, arrestar á legos sin implorar el auxilio de los jueces seculares.</p> <p>12 y 13. Modo con que debe tratarse á los reos en su captura, y conduccion á la cárcel.</p> <p>14 ¿Por qué se introdujo la práctica de quitar la comunicacion al reo durante algun tiempo?</p> <p>15 y 16. Modo de pensar de los señores Villanova y Vizcaino acerca de los</p> |
|--|---|

- encierros ó calabozos en que suele ponerse á los reos incomunicados. Crueldad con que se ha tratado á los hombres en todos tiempos y casi en todos países encerrándolos en oscurísimas mazmorras como si fuesen fieras: conducta muy agena de la caridad cristiana.
- 17 hasta el 20. Humanidad con que deben ser tratados los presos en las cárceles.
- 21 No solo ha de ser preso el reo principal, sino tambien los cómplices, ó aquellos de quienes se presume con fundamento que han tenido parte en la perpetracion de aquel.
- 22 Práctica que se ha introducido de asegurar la persona de alguno, teniéndole en calidad de detenido en la cárcel, cuando se duda si debe ser ó no preso, hasta ver si resultan mayores indicios ó pruebas contra él.
- 23 Se puede apelar, aun despues de pasado el término ordinario de la apelacion, de un arresto ó prision injusta.
- 24 Necesitándose para hacer una prision el auxilio de la tropa, debe acudirse en solicitud de ella á los gefes de las provincias ó cabezas de partido.
- 25 Para facilitar la prision de los reos atroces, pueden las justicias ofrecer premios al que indique su paradero, ó proporcione medios para su captura.
- 26 El delincuente que aprisiona y presenta á la justicia algun ladrón famoso ó salteador de caminos, consigue el perdon de su delito.
- 27 La justicia ó sus ministros pueden lícitamente valerse de trazas ó estratagemas para facilitar la captura de los reos.
- 28 Si persiguiendo el juez ó sus ministros algun delincuente que trata de evadirse, especialmente en el caso de estar apercibido por ellos á que se rinda, ¿podrán lícitamente herirle ó matarle?
- 29 Obligacion que tienen todos de auxiliar á la justicia, cuando esta pida favor para asegurar algun delincuente.
- 30 Del embargo de bienes. Casos en que debe hacerse de todos los del reo, ó solo de una parte.
- 31 La diligencia del embargo suele anteponerse ó posponerse á la prision, segun las circunstancias.
- 32 Juzgándose con probabilidad que alguna finca ó alhaja es del reo, se embarga, aunque no se sepa de cierto que lo sea.
- 33 Hecho inventario de los bienes embargados, se depositan en sujeto lego y del estado llano á eleccion del juez. El depositario ha de administrar estos bienes con la debida cuenta y razon.
- 34 El juez debe abonar al depositario el debido estipendio, regulado con prudencia por el trabajo ó industria que exige el cuidado de aquellos bienes.
- 35 Estos bienes no se han de vender por título ni pretexto alguno hasta el fin de la causa, excepto para alimentar y defender al mismo preso.
- 36 ¿Cómo se procede contra el ocultador de los bienes del reo?
- 37 Respeto que debe tenerse en los embargos al escritorio y libros de un comerciante, como tambien al estudio ó despacho de los abogados, escribanos y otros hombres de negocios.
- 38 ¿Qué deberá expresarse en el embargo de ganados y caballerías ó bestias de trabajo?
- 39 Si fueren muchos los depositarios de los bienes embargados, se obligarán *in solidum* renunciando las leyes de la mancomunidad.
- 40 Consistiendo los bienes embargados en fincas, géneros ó efectos que necesiten cultivo ó recaudo, como ganados, haciendas y otros que se benefician, ademas del depositario, se les da administrador, cuyo cargo puede recaer en persona distinta ó en el mismo depositario.
- 41 Caucion juratoria y no fianza que

- debe prestar este administrador.
- 42 Durante el juicio, pueden á instancia del reo, siendo justa y fundada, desembargarse los bienes bajo la fianza depositaria muy conoda en el derecho.
- 43 Siempre que en cualquier caso se mande el desembargo, debe cumplir inmediatamente el depositario el mandamiento librado á su cargo.
- 44 El juez es responsable de la mala eleccion de depositario y administrador.
- 45 ¿Qué deberá hacerse si los bienes que han de embargarse lo estuviesen ya por el mismo juez ó por otro?
- 46 Casos en que el juez debe asistir personalmente á hacer el embargo.

1. **E**l tercer objeto de la sumaria es asegurar la persona del delincuente y las resultas del juicio. El señor Gutierrez en su *Práctica criminal*,¹ tratando de la prision de los reos, se explica del modo siguiente: „Así como la ley debe señalar á cada delito su pena para impedir cuanto sea posible toda injusticia y arbitrariedad en el castigo de los delincuentes, así tambien deberia prescribir con toda especificacion qué indicios, presunciones ó pruebas de criminalidad ha de tener contra sí un ciudadano para procederse á su prision, cuando se trate de castigar un atentado digno de ella. Si la fuga, si la difamacion, si la confesion extrajudicial, si la declaracion de un cómplice ó de otro testigo fidedigno ó indigno de crédito, son motivos suficientes para prender, prescribalo así la ley; mas por desgracia no se halla determinado claramente en nuestra legislacion un punto de tanta importancia para la conservacion de la libertad civil, que por otra parte procuran las leyes hacer respetar; y aun estando á la letra de una de ellas,² parece basta para prender á una persona que sea infamada ó acusada de algun delito. De aquí es que los intérpretes con su acostumbrada osadía, y cada uno á su antojo ó arbitrio, pasaron á resolver la duda, llegando hasta decir que cualquiera presuncion y el dicho de un menor, de un siervo, de un pariente, de un infame y de cualquier otro testigo inhábil, bastaba para decretar un auto de prision, haciendo por este medio de semejantes personas una confianza que prudentemente no hace de ellas la ley. A vista de esto no debemos maravillarnos de que jueces inhumanos ó ignorantes sean demasiado fáciles, y aun precipitados para hacer conducir injustamente á las cárceles innumerables ciudadanos. Hase visto mas de una vez, que por delitos de un solo autor han sido aprisionadas muchas personas, causando, ademas de grandes perjuicios en sus intereses, tan grave afliccion á unos inocentes, haciendo derramar muchas lágrimas á sus tristes

¹ Tom. 1 pág. 207.

² L. 1 tit. 9 part. 7. „Enfamado ó acusado seyendo algun home de yerro que ovies.

se fechopuédolo luego mandar recabdar el juez ordinario ante quien fuese fecho el acusamiento.”

familias, y llenando de terror y desconsuelo á toda una poblacion. Cualquiera casualidad, cualquiera expresion, cualquiera noticia, miradas por tales jueces con el microscopio de su ignorancia ó crueldad, son á sus ojos otras tantas pruebas completas del crimen, así como cualquiera inadvertencia y cualquiera contravencion son para ellos delitos dignos de encierro."

2. Muy loables son ciertamente los humanos sentimientos de este autor, y el celo con que declama contra la arbitrariedad de algunos jueces ignorantes ó excesivamente precipitados; pero esto no aclara la cuestion; y puesto que las leyes no han determinado con especificacion los indicios, presunciones ó pruebas de criminalidad que basten para decretar la prision, el único recurso que nos queda es acudir á los intérpretes, no aquellos que vitupera el señor Gutierrez por su ligereza y propension á la arbitrariedad, sino los que guiados por los principios de una sana filosofia, y siguiendo el espíritu de nuestras leyes que repugnan y desaprueban toda vejacion injusta ó atropellada, han procurado conciliar la seguridad individual con el rigor necesario para que no quede frustrada la vigilancia de la ley en la persecucion de los delincuentes. Apoyado pues en el dictámen de los que en mi juicio han tratado este punto con mas acierto y circunspeccion, opino que para proceder á la prision de un sujeto, ha de resultar contra él por lo ménos, alguna de estas tres cosas: 1.ª Declaracion de un testigo. 2.ª Indicios fundados ó presunciones legales. 3.ª Difamacion.

3. En cuanto á la primera debo advertir, que el testigo ha de ser abonado, en cuyo caso su declaracion constituye una prueba semiplena. Por lo que hace á los indicios, no se puede dar una regla fija y segura; y así se han dejado al prudente arbitrio de los jueces, no á su capricho. Por ejemplo, da un sujeto noticia de que en tal parte ha visto un ahogado ó un hombre muerto á puñaladas: este aviso no puede graduarse de indicio contra él, sino mas bien al contrario, pues lo regular es que el hombre huya del sitio donde cometió el delito: de consiguiente es vituperable la conducta de aquellos jueces ignorantes, que calificando de indicio cualquier aviso de esta clase, arrestan al que le da, fundados en aquella vulgar y detestable máxima de que para soltar siempre hay tiempo, mas no para prender, como si no fuesen atendibles los perjuicios que pueden resultar de una prision injusta. Véamos ahora otros ejemplos contrarios, esto es, en los que cabe el indicio ó la presuncion. Ha sucedido un gran robo, y se ve á un sujeto que poco ántes era pobre, manifestar con excesivos gastos que se ha enriquecido de repente: este es un indicio contra él suficiente para que el juez proceda á ulteriores averiguaciones; pues aunque es cierto que aquel sujeto ha

podido ganar una gran cantidad á la lotería, por ejemplo, mientras no lo acredite obrará la presuncion contra él. Hay tambien indicio contra el dueño de una arma con la que se cometió una muerte; pues si bien es verdad que pudo haberla prestado para otro uso permitido, mientras no lo justifique pesa contra él el indicio. En suma, el juicio en que se funda la presuncion ó indicio, se ha de formar por lo que ordinariamente sucede; y si carece de fundamento será un capricho, una arbitrariedad del juez que le hará responsable¹.

4. La difamacion resulta de la comun opinion fundada de que alguno es autor de un delito. Para que esta opinion comun merezca el nombre de difamacion, y obre los efectos legales, deben acompañarla los requisitos siguientes: 1.º que se funde en alguna razon ó motivo verosímil: 2.º que preceda á la inquisicion particular y mucho mas á la captura, porque sabiéndose que el juez procede contra alguno en particular, ó que le arrestó, esto solo puede bastar para que comunmente se crea, y aun se diga que aquel es el reo: 3.º que esta opinion proceda de gentes de juicio y probidad: 4.º que conste probada esta opinion comun por suficiente número de testigos, esto es, dos por lo ménos de excepcion que digan lo han oido de opinion comun, y entre otros á F. y N., en cuyo caso sin evacuar estas citas ya se podrá arrestar al sujeto indicado, pues consta por dos testigos de excepcion ser esta la opinion comun².

5. *Entre nosotros las leyes constitucionales³ establecen, que para proceder á la prision de cualquier ciudadano, previa siempre la informacion sumaria del hecho, no se necesita que esta produzca una prueba plena ni semiplena del delito, ni de quien sea el verdadero delincuente: solo se requiere que por cualquier medio resulte de dicha informacion sumaria: primero, el haber acaecido un hecho que merezca, segun la ley, ser castigado con pena corporal; y segundo, que resulte igualmente algún motivo ó indicio suficiente, segun las leyes, para creer que tal ó tal persona ha cometido aquel hecho. Si la urgencia ó la complicacion de circunstancias impidiere que se pueda verificar la informacion sumaria del hecho, que debe siempre proceder, ó el mandamiento del juez por escrito que debe notificarse en el acto mismo de la prision, no podrá el juez proceder á ella; pero esto no impide que pueda mandar detener y custodiar en calidad de detenido (a), á cualquier persona que le pa-

1 Cuando se trate de la prueba en el juicio plenario, se dará mayor extension á este punto de las presunciones, que ahora solo he indicado.
2 Posadill. *Pract. crim.* tom. 1 pág. 148 y sig.
3 Dec. de 11 de septiembre de 1820 mandado observar por el art. 1 del de 28 de

agosto de 1823.

(a) En el art. 7 del bando de 7 de marzo de 1828, se determinó que respecto á no existir en las cárceles de Méjico departamento de detenidos, se considerase como tal la de la ciudad.—E.

rezca sospechosa, mientras hace con la mayor brevedad posible la precisa informacion sumaria. Esta detencion no es prision, ni podrá procederse á ella segun la constitucion federal¹, sin que haya semiplena prueba ó indicio de que aquel en quien recae es delincuente, y siendo solamente por indicios tampoco podrá pasar de sesenta horas. Si se resolviere que al arrestado se le ponga en la cárcel, ó que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado, y de él se entregará copia al alcaide para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá el alcaide á ningun preso en calidad de tal bajo su mas estrecha responsabilidad* (a).

6. Conforme á lo dicho, ninguno tiene facultad de arrestar sin mandato de los jueces y omisa la sumaria, ni aun los mismos alguaciles (b), a no ser que hallen á los reos en fragante delito; en cuyo caso, si fuere de dia, ántes de meterlos en la cárcel habrán de presentarlos á sus jueces, manifestándoles el motivo de su arresto; y si

1 Arts. 150 y 151.

(a) En orden de 11 de octubre de 1784 se resolvió por punto general, que por ningun caso se arreste á ministro alguno que tenga á su cargo interes de la hacienda pública, de que deba dar cuenta, sin tomar ántes la justa y debida precaucion de hacer con su asistencia inventario formal de los caudales que á la sazón que se le hubiese de arrestar tuviere en su poder pertenecientes á la hacienda pública y suyos propios, pues ántes de todo, y sin tomarle las llaves, se ha de evacuar esta diligencia con asistencia tambien del empleado si le hubiere macomunado en razon de responsabilidad con el que haya de ser arrestado. Que esto mismo se ejecute con los demas efectos existentes, papeles de créditos activos ó pasivos que conduzcan á la justificacion de su cuenta; y si el delito fuere de tal gravedad que absolutamente convenga la brevedad de trasladar á la prision la persona del reo, se tomen las precauciones convenientes á su seguridad; y tomadas se le haga dar cuenta, ó nombrar persona que la de á su nombre, sin que tenga compañero macomunado, porque en tal caso este la debe formar y dar á nombre de ambos, bien que sin quitar al arrestado la facultad de nombrar apoderado para ello, sean ó no los fiadores que tuviere dados á la hacienda pública. Que el arrestado firme el inventario para su resguardo, y todo se deposite en persona de seguridad, con responsabilidad del juez que ordenare la prision, como no sea donde haya caja ó tesoreria, pues en tal caso deben quedar ó trasladarse á ella.—E.

(b) Segun el art. 25 del dec. de 6 de febrero de 1822, los auxiliares de cuartel solo podrán prender *in fraganti* ó cuando fundadamente se teme fuga, en cuyos casos presentarán al reo inmediatamente al alcaide constitucional, y cuan-

do esto no se pueda, lo llevarán á la cárcel en clase de detenido, y con la indispensable condicion de que dentro de ocho horas darán cuenta al dicho alcaide para la providencia que correspondiere; y de haberlo así verificado avisarán en el dia al regidor comisionado del cuartel. En bando de 17 de abril de 1834 se previno por el gobierno del Distrito la exacta observancia del antecedente artículo; declarándose, que en consecuencia, dichos auxiliares y sus ayudantes no podran detener á ninguna persona, bajo de la responsabilidad de las leyes, en otro lugar que no sea la cárcel; y si el aprendido fuere militar, se pasará sin demora al principal, con el correspondiente parte, y á disposicion del comandante general. Al que recibiere en su casa como detenido á algun individuo, se impone una multa que no pasará de cien pesos, quedando ademas sometido á la pena que impongan las leyes á los que resulten cómplices en el delito de detencion arbitraria. Ningun alcaide auxiliar ó ayudante puede allanar una casa ni catearla, sin previo mandato por escrito del juez competente, que se presentará al dueño de ella. Y en otro bando de 28 del mismo se declaró, que las providencias contenidas en el anterior se entendian, sin perjuicio de los decretos de 23 de julio y 8 de agosto de 1833, que debian continuarse observando en todas sus partes, segun su tenor literal. Por consiguiente se mandó, que siguiesen consignando al juez de letras en turno, á cuantos remitiesen á la cárcel, ya los aseguren por sí mismos en los casos en que pueden hacerlo, ya con orden de los alcaldes constitucionales; añadiendo, que la consignacion al juez de turno no los exime de presentar á estos los detenidos ó darles cuenta dentro de ocho horas de haberlos dejado en la cárcel, siempre que la detencion se haya verificado por su orden.—E.

es de noche los encerrarán en aquella, y lo comunicarán la mañana siguiente á los jueces¹. Esta facultad de los alguaciles se extiende tambien á poder prender los clérigos y religiosos, cuando los hallan en fragante delito ó próximos á cometerle, ó si se recelare su fuga, ó cuando los encuentran en la calle de noche y á deshora, sin luz ni hábito clerical ó religioso, debiendo en todos estos casos presentarlos luego á su juez². El juez inferior puede tambien en fragante delito mandar prender al delincuente sobre quien no tiene jurisdiccion, y remitirlo á su juez³, y lo mismo puede hacer otro cualquiera, aunque no tenga jurisdiccion para conocer de la causa. *El Presidente de la República, segun la constitucion⁴, no puede privar á nadie de su libertad, ni imponerle pena alguna; pero cuando lo exija el bien y seguridad de la federacion, podrá arrestar, debiendo poner las personas arrestadas en el término de cuarenta y ocho horas á disposicion del tribunal competente: la autoridad política tambien puede arrestar á los que se hallen delinquiendo en fragante; pero en estos casos entregará los reos al juez competente en el preciso término de veinte y cuatro horas⁵.

7. Por la gravedad de ciertos delitos y fatales consecuencias que pudieran seguirse de su impunidad, da la ley⁶ facultad á toda persona para que sin mandato previo del juez pueda prender á los agresores siguientes: el falsificador de moneda, el desertor de la milicia, el ladron público, el incendiario nocturno de alguna casa, el que corte viñas ó árboles, ó incendie mieses, el raptor de alguna doncella ó religiosa, el blasfemo⁷. Sin embargo, como dice muy bien el sr. Gutierrez⁸, pudieron las leyes sin inconveniente alguno no haber concedido dicha facultad contra los referidos delinquentes; porque si los ciudadanos no usan de ella, que es lo regular, de nada sirve su concesion; y si quieren usarla, pueden originarse malas resultas por la resistencia que verosímilmente opondrán los malhechores.

8. Para que sea legítima la prision, ha de preceder, como ya se ha dicho, mandamiento por escrito del juez, expresando el sujeto ó sujetos que han de prenderse; de modo que será nulo é injusto aquel en que se mande prender en general á todos los culpados sin designarlos por sus nombres⁹. En este caso, y en otro cualquiera en que el alguacil proceda excediéndose de sus facultades, si el reo se resis-

1 L. 4 tit. 33 lib. 5 N. R. Arts. 8 cap. 3 dec. de 9 de octubre de 1812, y 20 cap. 3 dec. de 23 de junio de 1813.
2 L. 4 tit. 9 lib. 1 N. R. Ant. Gom. lib. 3 Var. cap. 9 n. 3. Clar. Pract. crim. § fin. q. 8 n. 6.
3 Ant. Gom. en el lug. cit. Greg. Lop. en

la ley 2 glos. 2 tit. 9 part. 5.
4 Art. 112 § 2.
5 Art. 20 cap. 3 dec. de 23 de junio de 1813.
6 L. 2 tit. 29 part. 7.
7 L. 3 tit. 5 lib. 12 N. R.
8 Pract. crim. tom. 1 pág. 242.
9 Bobad. Polit. lib. 1 cap. 13 n. 16.